RESPUESTA OBSERVACIONES

ADQUISICIÓN DE VESTIDO Y CALZADO PARA EL PERSONAL DE PLANTA DE LA CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2026.

PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA CCMAQ-SMIC No. 003 DE 2026.

Armenia – Quindío, Abril de 2026.

PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA CCMAQ-SAMC No. 003 DE 2026.

RESPUESTA OBSERVACIONES

Mediante el presente escrito procedemos a dar respuesta a las observaciones presentadas a la Invitación Pública del **PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA CCMAQ-SMIC No. 003 de 2026.**

OBSERVACIONES PRESENTADA POR CREACIONES AS

OBSERVACIÓN No. 1:

De manera respetuosa, se solicita revisar el requisito que exige establecimiento de comercio en el Departamento del Quindío, considerando que puede limitar la participación de oferentes que cuentan con capacidad técnica, administrativa y operativa suficiente para ejecutar el contrato.

En atención a los principios de selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como lo señalado por la Sentencia C-932 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia frente a la necesidad de evitar barreras geográficas injustificadas, se considera pertinente evaluar la proporcionalidad de este requisito frente al objeto contractual.

En ese sentido, la atención oportuna y el cumplimiento pueden garantizarse mediante la acreditación de capacidad logística y tiempos de respuesta.
Solicitud:

- ***Evaluar la eliminación del requisito de ubicación geográfica***
- ***Ajustarlo, permitiendo acreditar un plan de respuesta logística que garantice atención oportuna durante la ejecución del contrato.***

RESPUESTA: En atención a la observación presentada, la Entidad considera pertinente reiterar que la exigencia de contar con establecimiento de comercio en el Departamento del Quindío se mantiene, por encontrarse debidamente justificada en función del objeto contractual y las condiciones reales de ejecución.

En primer lugar, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales cuentan con la facultad de estructurar los procesos contractuales definiendo requisitos que respondan a la adecuada ejecución del contrato, siempre que estos sean razonables, proporcionales y guarden relación directa con el objeto a contratar.

En ese sentido, la exigencia cuestionada no se fundamenta en un criterio territorial restrictivo per se, sino en una necesidad operativa concreta, derivada de la naturaleza

del contrato de dotación, el cual no se limita a una entrega única de bienes, sino que comporta una fase postentrega esencial para el cumplimiento del objeto contractual.

En efecto, la experiencia administrativa en procesos de dotación evidencia que, de manera recurrente, se presentan situaciones tales como ajustes de talla, modificaciones de prendas, cambios por inconformidad, reposiciones por defectos de fabricación y gestión de garantías, las cuales requieren una atención inmediata, presencial y continua. Estas actividades no son accesorias, sino que hacen parte integral de la correcta ejecución contractual.

Bajo esta lógica, permitir la participación de oferentes sin presencia física en el territorio podría generar riesgos ciertos y no meramente hipotéticos, tales como:

- Dilación en los tiempos de respuesta frente a ajustes o reclamaciones.
- Incremento en los tiempos de entrega derivados de logística externa o traslados intermunicipales o interdepartamentales.
- Dificultades en la coordinación con los funcionarios beneficiarios de la dotación.
- Afectación en la calidad y oportunidad del servicio, comprometiendo la finalidad del contrato.

Si bien el observante propone como alternativa la acreditación de planes logísticos, la Entidad considera que este tipo de mecanismos no ofrece el mismo nivel de certeza, inmediatez y control, toda vez que su materialización depende de factores externos y de difícil verificación en tiempo real durante la ejecución contractual, lo cual incrementa el riesgo operativo.

En aplicación del test de proporcionalidad, se concluye que la medida:

Es idónea, en tanto permite garantizar una atención ágil y efectiva de las necesidades propias del contrato.

Es necesaria, debido a que no existe otro mecanismo que asegure con igual grado de eficacia la respuesta inmediata ante contingencias propias de la dotación.

Es proporcional en sentido estricto, dado que el beneficio que se obtiene —correcta ejecución del contrato y satisfacción oportuna de las necesidades del personal— es superior a la eventual limitación que se genera, la cual, además, no es absoluta, en tanto cualquier oferente puede cumplirla mediante la habilitación de un establecimiento de comercio en el territorio.

Adicionalmente, es importante destacar que la Sentencia C-932 de 2007 no proscribe toda exigencia relacionada con ubicación geográfica, sino únicamente aquellas que

resulten arbitrarias o injustificadas, supuesto que no se configura en el presente caso, donde existe una relación directa, objetiva y verificable entre el requisito exigido y la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, la Entidad concluye que el requisito de establecimiento de comercio en el Departamento del Quindío no constituye una barrera injustificada a la pluralidad de oferentes, sino una condición legítima orientada a salvaguardar la eficiencia, oportunidad y calidad en la ejecución contractual.

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantiene incólume el requisito establecido en los documentos del proceso.

Se entiende atendida la observación, en tanto la información solicitada ya se encuentra disponible de manera pública y accesible.



CRISTHIAN CAMILO FERNANDEZ MORALES
Presidente
CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA

Proyecto: Jorge Eduardo Gomez Arboleda – Abogado Contratista CCMAQ
Reviso: Lina María Mafla Ospina – Profesional Universitaria Oficina Jurídica CCMAQ